



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delitos: Amenazas agravadas, instigación a delinquir y ocultamiento de elemento material probatorio.  
Asunto: Apelación de sentencia mixta en trámite ordinario.  
Procedencia: Juzgado Diecinueve Penal del Circuito.  
Sistema procesal: Ley 906 de 2004.  
Decisión: Revoca y absuelve.  
Aprobado en acta No. 134

Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**I. OBJETO.**

Resolver los recursos de apelación interpuestos por **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** y su defensa profesional contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito el 14 de octubre de 2021, mediante la cual lo condenó como autor de amenazas agravadas, en concurso homogéneo y sucesivo, mientras que lo absolvió de los cargos por instigación a delinquir y ocultamiento de elemento material probatorio.

**II. LA CONDUCTA QUE SE JUZGA.**

La presente investigación se originó en la publicación que hizo **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** de diversos mensajes en la red social digital Twitter desde el 31 de marzo de 2018 en contra de varios periodistas, en los que

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

consignó amenazas y alusiones al paramilitarismo, que posteriormente eliminó.

Relata la acusación que desde la referida fecha y hasta la primera semana del mes de abril del mismo año fue *tendencia* en dicha red social un *tweet* de la cuenta @ArielOrtegaM en el que señalaba: "MATADOR ES UN CANALLA Q FALTA NOS HACE CASTAÑO PARA CALLARLO". Mensaje que estaba dirigido contra Julio César González Quiceno, conocido con el seudónimo de "Matador", quien el 3 de abril de 2018 anunció a través de ese mismo medio que no haría más publicaciones en sus redes sociales debido a la amenaza recibida.

El 2 de abril fue eliminado el *tweet* de @ArielOrtegaM, sin embargo, a través de retweets o réplicas de tal publicación por parte de diversos *cibernautas* fue posible evidenciar que con anterioridad y desde esa misma cuenta se habían emitido mensajes de similar talante en contra de María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Juan Manuel Santos Calderón.

Respecto de la primera, el 15 de abril de 2017 expresó: "A TODOS LOS FANÁTICOS DE @MARTINELIASDIAZ HAGAN RESPETAR SU LEGADO Y LINCHEN A @CAIDADELATORRE". El 17 de abril de 2017 publicó "OJALÁ QUE VIVIERA CARLOS CASTAÑO, PARA QUE A ESTA MAMERTA RESENTIDA MILICIANA LE ENSEÑE A RESPETAR O LA MANDE A UNA MEJOR VIDA".

Frente al señor Samper Ospina divulgó el 14 de julio de 2017: "BOBO MAL NACIDO VIVE INSULTANDO Y CUANDO LE DICEN LA VERDAD EN ESA

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*JETA LLORA COMO UNA NENA, Q FALTA HACEN LAS AUC PARA CALLAR ESTE SAPO*". El 15 de septiembre de 2017 expresó: "*MALDITO VIOLADOS Q BUENO SERÍA QUE ESTUVIERAN LOS PARAS Y ASÍ TE VAS A UNA MEJOR VIDA*".

Los días 24 de noviembre de 2017 y 19 de enero de 2019 respondió a unos tweets de Juan Manuel Santos Calderón, así: "*VETE PARA VENEZUELA COMUNISTA Q FALTA NOS HACEN LAS AUC PARA MANDAR A CALLARTE*" y "*Y POR QUE NO AGRADECE A LOS CARTAGENEROS POR EL SALUDITO Q DIERON EL 31 DE DIC, O MEJOR SALGA A LAS CALLES SIN ESCOLTAS Y VERÁ Q SERÁ EL MEJOR DÍA DE SU DESGRACIADA VIDA, ESO SÍ SERÁ INOLVIDABLE*".

Además de estos mensajes se hallaron más publicaciones de contenido análogo, por lo que el 4 de abril de 2018 **ORTEGA MARTÍNEZ** acudió a una entrevista radial en la que le ofreció excusas públicas a Julio César González Quiceno.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

**3.1.** Los días 20 y 21 de enero de 2018 se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con función de Control de Garantías, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura de **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** por orden judicial previa y se le formuló imputación como autor de amenazas agravadas, en concurso homogéneo y sucesivo, instigación a delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, tipificados en los artículos 347 inciso 2, 348 y 454B del Código Penal. En la misma ocasión se le impusieron como

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

medidas de aseguramiento no privativas de la libertad las contempladas en el artículo 307, literal b, numerales 3, 4, 5 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

**3.2.** El 17 de agosto siguiente se radicó el escrito de acusación y su conocimiento correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito, quien presidió el 4 de febrero de 2019 la audiencia encaminada a postular oralmente la pretensión punitiva oficial y revisar lo concerniente a la validez del trámite y la imparcialidad del funcionario fallador. La preparatoria tuvo lugar el 22 de mayo de 2020.

**3.3.** El juicio oral se desarrolló en cinco sesiones: 8 de abril, 8 de junio, 15 y 21 de julio, y 14 de octubre de 2021, oportunidad esta última en que la a quo profirió la sentencia de primera instancia.

#### **IV. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Tras identificar al procesado, referirse a los hechos que originaron la acción penal y reseñar los argumentos expuestos por las partes acometió el estudio de las pruebas y concluyó satisfecha la exigencia contenida en el canon 381 del C.P.P. para proferir condena en contra de aquel por el injusto típico de amenazas agravadas, en concurso homogéneo y sucesivo, más no por los punibles de instigación a delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Los argumentos centrales pueden resumirse de la siguiente manera para efectos metodológicos que faciliten más adelante el análisis dialéctico:

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**1)** En lo relacionado con el ilícito de amenazas expuso que mediante las publicaciones realizadas por el acusado a través de Twitter en contra de las víctimas hizo patente la necesidad de que aún viviera el líder paramilitar de las AUC Carlos Castaño para silenciar, enseñar respeto y enviar a mejor vida a González Quiceno, Samper Ospina y García De La Torre, cuya labor se circunscribe a la opinión satírica sobre situaciones propias de la actualidad política del país, así como, la última citada, a la defensa de los derechos de poblaciones vulnerables.

**a)** Expuso que el ilícito en estudio exige la creación de un sentimiento de zozobra y miedo generalizado, lo que implica que un grupo humano y su población adyacente albergue tal impresión frente a una amenaza en contra suya, la cual puede provenir de cualquier sujeto y efectuarse por cualquier medio. Con base en ello precisó que en el sub examine las intimidaciones por las que se procesó al enjuiciado se formularon a través de la cuenta @ArielOrtegaM de la red social Twitter, encaminadas a que las víctimas dejaran de opinar; circunstancia para la que sería útil la intromisión de Carlos Castaño, las AUC y los *Paras*.

**b)** Al planteamiento defensivo, según el cual no existe certidumbre de que la referida cuenta pertenezca al acusado, respondió que ello fue plenamente comprobado, no sólo porque el usuario del mencionado perfil tiene los mismos nombres y apellidos del implicado, sino por el reconocimiento que de él hicieron los señores González Quiceno y Samper Ospina, quienes afirmaron que fue él quien se dirigió ante los medios de comunicación, concretamente a W Radio, con el propósito de aclarar el contenido de sus misivas. Circunstancia que facilitó al investigador de Policía Judicial Jhon Anderson Agudelo Álvarez ejecutar

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

actos propios de su cargo, con los que arribó al conocimiento acerca de la identificación del procesado como dueño de la cuenta en mención.

**c)** Avocó la discusión planteada por la defensa en el sentido que los mensajes publicados por **ORTEGA MARTÍNEZ** no fueron incorporados en debida forma al plenario, pues el ente persecutor se limitó a su enunciación, pero sin referirse siquiera a su fecha, acorde con lo exigido en la Ley 527 de 1999. Sobre el particular precisó la juzgadora que aun cuando la Fiscalía no aportó en un medio digital los tweets contentivos de las amenazas, con el cual se pudieran verificar las propiedades técnicas de los mensajes de datos, lo cierto es que la legislación no impone que su introducción probatoria se circunscriba al agotamiento de formas técnicas especializadas, ya que también es posible con la impresión en papel, de acuerdo con una lectura sistemática de los cánones 9 y 10 de la Ley 527 de 1999, 247 del Código General del Proceso y 373 del Código de Procedimiento Penal.

En dicha línea de argumentación sostuvo que, si bien la aducción de los *pantallazos* creados por María Antonia García de la Torre no podía catalogarse como la mejor evidencia, lo cierto es que sí permiten corroborar la existencia y contenido de los trinos redactados por el acusado. Aunado a que ella explicó en calidad de ofendida que había tomado dichas impresiones de pantalla, e incluso reconoció que había alterado uno de ellos con el fin de hacer públicas las amenazas recibidas, pero evitando incitar una nueva oleada de intimidaciones en su contra.

Aclaró la jueza que los trinos con los cuales se amedrantó a los señores González Quiceno y Samper Ospina no obran en la prueba número 1

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

debido a que tal como expuso la Fiscalía habían sido suprimidos de la cuenta del procesado al momento de erigir la acusación. Sin embargo, el investigador Agudelo Álvarez efectuó consultas en fuentes abiertas de información de acceso público y encontró en diversos medios de comunicación, así como en republicaciones de Twitter, los tweets contra González Quiceno y Samper Ospina, los cuales tenían su fuente en la cuenta @ArielOrtegaM.

**d)** Establecido lo anterior se refirió al debate consistente en que con tales mensajes no se realiza la conducta punible de amenazas porque no implican un efecto colectivo, propio del terrorismo, que excediera a un grupo reducido de personas. Sobre el particular sostuvo que las declaraciones de los ofendidos dan cuenta de que las misivas del acusado no se limitaron a una interpelación violenta y aislada en su contra, con las consecuencias individuales que pudiera conllevar el que optaran por auto restringir sus opiniones, sino que afectaron al gremio periodístico y a la opinión pública, lo que, además, configura el agravante a que se refiere el inciso 2 del artículo 347 del Código Penal.

**e)** Trajo a colación que en los trinos se emplearon expresiones como *mamerta* y *comunista*, los cuales según explicó Néstor Fabián Ruíz Vásquez no resultan ajenos a la realidad social, cultural y política del país; aunado a que la alusión que se hizo al líder paramilitar Carlos Castaño y al grupo de las AUC constituye un medio suficiente de intimidación, ya que es de conocimiento general su incursión en crímenes sistemáticos contra periodistas y opinadores, quienes, según la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran en riesgo, y por ello el Estado debe proteger su

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

libertad de expresión. En consecuencia, sostuvo: *"De tal manera, es plenamente reprochable que el procesado acuda a referencias a reconocidos líderes criminales y grupos de igual calibre para limitar e intimidar severamente a los autores de opiniones ajenas a la suya"*.

**f)** Concluyó que se demostró la materialidad de la conducta examinada, así como la responsabilidad del implicado.

**2)** Descartó el delito de instigación para delinquir, como quiera que éste exige la delimitación concreta de uno o más reatos cuya comisión se incita, aunado a que la apología del delito requiere la promoción persuasiva a un grupo para que ejecute las acciones conminadas, lo cual no se avizora en los trinos emitidos por el acusado porque no obra una expresión clara e inequívoca con la que pretendiera animar a otros sujetos a delinquir. Al respecto aclaró que, si bien en el tweet dirigido a la señora García De La Torre podría predicarse tal situación al invitar a los fanáticos del cantautor Martín Elías para lincharla, lo cierto era que no se percibía una potencialidad de persuasión e incitación en tal mensaje, sobre todo porque no alcanzó la delimitación de actos inequívocamente dirigidos al susodicho linchamiento.

**3)** Lo propio concluyó en torno al cargo por ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, dado que el ente persecutor no comprobó que el implicado hubiera eliminado los tweets que dirigió a las víctimas, pues los deponentes confluieron en señalar que no sabían si los trinos habían desaparecido por las denuncias hechas por los usuarios, de ahí que según la a quo no se cuenta con evidencias que constaten alguno de los verbos rectores contenidos en el artículo

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

454B C.P., como tampoco el ingrediente subjetivo que exige tal conducta.

**4)** Para la dosificación punitiva tomó los extremos sancionatorios que prevé el artículo 347 C.P., fijó los cuartos y se ubicó en el primero de ellos por no haberse atribuido causales genéricas de mayor punibilidad, para así arribar a unos límites de 64 y 80 meses de prisión, y 17.77 a 63,3275 s.m.l.m.v. de multa. Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un concurso homogéneo dispuso unas penas definitivas de 76 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y multa de 29,77 s.m.l.m.v. Concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

## **V. FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES.**

El bloque defensivo, en sus acepciones profesional y material, deprecia la revocatoria parcial del fallo en cuanto a la emisión de condena, así:

**5.1. La defensa técnica.** Sostiene que la argumentación de la imposición de condena por el delito de amenazas es manifiestamente infundada.

**1)** Se desconocieron las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las que se fundamentó la sentencia.

No es dable afirmar que la cuenta @ArielOrtegaM pertenece a su procurado, dado que no basta que el nombre del implicado tenga rasgos semejantes al perfil referido, ni es admisible asegurar que debido a que los señores González Quiceno y Samper Ospina visitaron el perfil

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

@ArielOrtegaM estuvieron en capacidad de confirmar que es el mismo individuo que acudió a W Radio, pues no es lógico que con solo escuchar a una persona en un medio radial se la pueda individualizar plenamente, lo cual constituye una postura muy subjetiva, máxime cuando el perito Yefrin Garavito aseveró que un usuario de Twitter puede poner un nombre y una foto distintos a los propios, debido a que esa red social es anónima.

Resulta ilógico asegurar que los ofendidos pudieron visitar el perfil de la cuenta @ArielOrtegaM, ya que para el momento de la revisión de los mensajes había sido bloqueada por Twitter.

No puede admitirse que el investigador Jhon Anderson Agudelo Álvarez arribó al conocimiento de que su defendido es el mismo sujeto que manejaba la cuenta de Twitter y acudió a la entrevista, pues no existió ningún tipo de identificación plena de tal persona.

**2)** Insiste en poner en duda la originalidad y autenticidad de los mensajes que se reprochan al procesado, y arguye que la Fiscalía no les brindó el adecuado tratamiento como evidencia digital, ya que los tweets dirigidos a María Antonia García fueron incorporados mediante unas impresiones de pantalla, que presuntamente los contienen y fueron recopiladas por el investigador Jhon Anderson Agudelo Álvarez, pero se observan imágenes sin fecha y sin datos, necesarios para corroborar su URL o ID, aunado a que no se encuentran en medio digital, que es la forma que exige la Ley 527 de 1999 para los mensajes de datos.

Retomando el testimonio del investigador Agudelo resaltó que desconocía por qué una de las imágenes consignadas en la impresión de pantalla

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

estaba rayada, y que la había hallado en fuentes de información de acceso público, con base en lo cual sostiene el recurrente que es posible realizar modificaciones a los mensajes que se encuentran en internet.

Agrega que en los trinos dirigidos a Daniel Samper Ospina se observa una imagen que no contenía siquiera el nombre del usuario @ArielOrtegaM, no tiene identificación de la URL ni ID, y no se encuentra en medio digital.

Tampoco la imagen del tweet dirigido a Julio César González contiene fecha o datos que permitan precisar la URL o ID, ni se encuentra en medio digital. Así mismo, el investigador Agudelo aseguró que había corroborado el mensaje porque fue noticia de gran impacto en los diversos medios de comunicación, por lo que reposaba en las fuentes de información de acceso público, pero no logró verificar que el mensaje estuviera en Twitter porque la cuenta ya no existía, y no recurrió a los administradores de la red social para establecer los datos de la persona dueña de la cuenta, como era menester según expuso el perito Yefrin Garavito.

**3)** Argumenta que el delito de amenazas se caracteriza por la intimidación, para lo cual la acción debe tener un efecto colectivo propio del terrorismo; no solo consecuencias de temor en una persona o grupo. Agrega que para tener relevancia típica y ostentar la entidad suficiente para atentar contra la seguridad pública debe ser grave, serio y posible; exigencias que no se configuran porque hacer alusión a Carlos Castaño Gil o a las AUC no tiene la magnitud suficiente para lesionar el bien jurídico amparado, puesto que aquellos no existen en la actualidad.

**5.2. ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** también impugnó en ejercicio de la

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

defensa material. Cuestiona que el contenido de los mensajes constituya delito, aunque lo hace a modo de hipótesis pues no reconoce su autoría.

**1)** Sostiene que en relación con el trino que se le atribuye en contra de Julio César González Quiceno lo reprochable es que se haga referencia al fallecido Castaño, y que este apellido lo hubiera asociado la víctima con quien fue líder del ya extinto grupo ilegal de las AUC, pero los regímenes penales son constantes al reconocer la imposibilidad de ejecutar acciones por parte de personas que cesaron su existencia, como Carlos Castaño Gil, o como las Autodefensas Unidas de Colombia, que se desmovilizaron en 2006, por lo que constituye un elemento carente de idoneidad para llevar a cabo los elementos del tipo penal, en especial causar temor o zozobra, lo que se traduce en la imposibilidad del delito.

Se parte de una percepción subjetiva del citado comunicador, quien fundamenta su temor en una idea preconcebida de que el partido político en que supuestamente milita acalla a quienes piensan diferente; lo cual no parte de una situación fáctica objetiva sino de la opinión de aquel y refuerza la tesis de un delito imposible.

Añade que tal es la inidoneidad de la supuesta amenaza que el esquema de seguridad que le asignó la Unidad Nacional de Protección duró poco tiempo, el ofendido regresó a la red social Twitter y progresó en su carrera como caricaturista.

Alega que el deponente Jaime Andrés Poveda no ostenta calidad de perito o testigo técnico, y no obstante efectuó valoraciones psicológicas y psiquiátricas. Por otra parte, no se lo puede inculpar a él por las difíciles

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

situaciones que otrora padecieron los periodistas en materia de seguridad y orden público.

**2)** Respecto a los trinos que se le endilgan en contra de Daniel Samper Ospina expone que podrían ser altamente reprochables desde el punto de vista moral, pero carecen de incidencia penal porque el fallecido Carlos Castaño y el extinto grupo de las Autodefensas no pueden materializar las acciones de callarlo o enviarlo a una mejor vida, configurándose así un delito imposible. En esta línea de análisis afirma que desde el punto de vista jurídico la añoranza por un grupo armado organizado no constituye *per se* una amenaza, máxime cuando al aludido no se le está intimidando para que haga o deje de hacer algo, sino que de manera inapropiada se asevera la añoranza de tal organización.

Llama la atención sobre el lapso transcurrido entre los trinos y su noticia a las autoridades, ya que frente al primer mensaje pasaron 266 días, y respecto al segundo 203 días, ante lo cual cuestiona ¿cómo es posible que el ofendido guardara silencio durante más de 200 días sobre unas presuntas amenazas que lo llenaron de terror y zozobra, ni cesó en su labor periodística? Como respuesta a ello afirma que los mensajes fueron irrelevantes para el destinatario.

Controvierte que la víctima hubiera asegurado que el temor que sintió se originó en las escasas condiciones que tienen los periodistas para ejercer su labor, lo que en nada atañe a la órbita de su acción personal.

**3)** Similar consideración presenta en torno a los trinos que supuestamente dirigió a María Antonia García de la Torre, reiterando que,

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

amen de su reprochabilidad en la órbita moral, no se predica lo propio en la esfera punitiva porque el medio no es idóneo.

Resalta el transcurrir del tiempo entre la emisión de los trinos y la fecha en que fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente, pues, frente a uno pasaron 375 días y respecto al otro 377, aunado a que la ofendida aseguró que tenía bloqueada la cuenta @ArielOrtegaM.

**4)** Alega que las pruebas digitales se tomaron quebrantando los procedimientos y protocolos legales, por lo que son ilegítimas.

**5)** Asegura que la cuenta @ArielOrtegaM no le pertenece.

## **VI. TRASLADO A NO RECURRENTE.**

La apodera de víctimas solicita que se confirme en su integridad la sentencia, con base en los siguientes postulados.

**1)** Una valoración armónica de los diversos medios de prueba, en especial las declaraciones de Jhon Anderson Agudelo Álvarez y Julio César González Quiceno, permite concluir que era el acusado quien estaba detrás de los mensajes intimidantes.

**2)** El señor González Quiceno precisó que una vez conoció de las amenazas consultó la cuenta de twitter @ArielOrtegaM, en la cual constató que la persona dueña del perfil era militante activo de un determinado partido político y exhibía diversas fotografías con algunos personajes de dicha colectividad, lo cual le permitió reconocerlo. Además,

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

tan pronto como realizó la denuncia pública de los hechos a través de la red social y ante la Fiscalía, el acusado voluntariamente rindió una entrevista en un medio de comunicación radial, reconoció la autoría de los mensajes, manifestó su arrepentimiento por lo ocurrido y expresó su interés en adelantar una conversación con el periodista.

A cambio de ello la bancada defensiva no aportó ningún medio de prueba que desvirtúe lo relatado por los testigos o acredite enemistad contra el acusado o una suplantación de identidad de este último.

Destaca que el procesado aportó capturas de pantalla de la cuenta que actualmente se encuentra asignada al usuario @ArielOrtegaM, pero dichos elementos no fueron incorporados en el juicio y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta; sin embargo, en aras de la claridad se constata que dichas impresiones corresponden a una cuenta que fue abierta en 2019, con posterioridad a los hechos objeto de discusión.

**3)** Sostiene que las amenazas se realizaron mediante la red social digital y tienen la calidad de mensaje de datos, de manera que teniendo en cuenta los lineamientos que al respecto ha decantado la jurisprudencia a partir de lo establecido en la Ley 527 de 1999 se advierte que la impresión de un mensaje de datos en un papel debe ser apreciada con base en las reglas de las pruebas documentales.

De ahí que al allegarse los tweets en una captura de pantalla o impresión no se vicia la legalidad de la evidencia, sino que afecta su apreciación, la cual según el legislador debe efectuarse a la luz de las reglas previstas para la valoración de la prueba documental.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**4)** Propugna por la inferencia consistente en que se configuraron los elementos del tipo penal, ya que las amenazas en contra de los ofendidos se realizaron a través de la red social Twitter, que es un medio apto para el intercambio de información e ideas, de modo que trascendieron a la esfera pública con el propósito de generar alarma, zozobra o terror en el gremio periodístico que es crítico de un determinado partido político.

Las declaraciones de las víctimas demostraron que las amenazas esgrimidas por el acusado les causaron temor, pero la sensación de peligro trascendió al gremio periodístico, afectó los derechos fundamentales de libertad de expresión y de prensa, e igualmente implicó el ejercicio de autocontención o autocensura, como lo refirió el periodista Jaime Andrés Poveda.

Acorde con lo evidenciado en los testimonios y en el peritaje de Néstor Fabián Ruíz las amenazas tuvieron un factor discursivo común, como quiera que todas evocaron a Carlos Castaño Gil, líder de las AUC; grupo armado que dentro de su actuar criminal atentó contra comunicadores, como lo ha acreditado la justicia patria.

El perito en comento realizó un análisis sistemático de los trinos y concluyó que la referencia a Castaño corresponde a Carlos Castaño Gil, líder del paramilitarismo, y tenía vocación de generar miedo a las víctimas, por lo que alegar que tras la desmovilización del grupo y el fallecimiento de Castaño Gil no se generan los sentimientos de zozobra es desconocer el pasado violento que se encuentra ligado a dicha estructura y que continúa operando a través de distintos grupos armados que son un reducto del paramilitarismo.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

## **VII. CONSIDERACIONES.**

**7.1. Competencia.** Corresponde a esta Corporación Judicial dictar el fallo de segundo grado en virtud de lo regulado en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

**7.2. Problemas jurídicos propuestos.** La Sala deberá centrar su estudio en los siguientes aspectos: **i)** determinar la admisibilidad como pruebas de los mensajes aportados documentalmente por la Fiscalía, **ii)** evaluar si a partir de las pruebas legalmente incorporadas a la actuación es dable concluir con certidumbre racional que fue el acusado quien remitió los mensajes que se le reprochan, y **iii)** establecer si el contenido de aquellos actualiza el ilícito de amenazas, dada su consagración legal y contenido dogmático. Evidentemente nada se agregará sobre la corrección de la decisión en su aspecto absolutorio, porque al no hacer parte del objeto de impugnación tampoco queda bajo la competencia de esta sede funcional al emitir la presente decisión, amén que la prohibición de reforma en perjuicio del único apelante impide abordar dicho tópico.

Baste decir que se avocará el examen de fondo porque no se avizora, ni fue alegada, alguna causal que ponga en duda la intangibilidad de las garantías de los intervinientes o el respeto por la estructura procesal.

**7.3. Respuesta ofrecida por el Tribunal.** Para esta Sala no cabe duda alguna de que **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** fue el autor y emisor de los mensajes que se le atribuyen como sustento de la acusación, los cuales se incorporaron correctamente al plenario como prueba documental para su evaluación conforme a tal naturaleza, en forma conjunta con el

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

restante material demostrativo, bajo los raseros de la sana crítica y según la regla de libertad probatoria, ya que en dicha materia no existe tarifa legal, como lo explicó ampliamente la primera instancia en respuesta a la tesis del defensor profesional. Tampoco se discute, y resulta pueril negarlo, que en el contexto mismo de los mensajes al aludir a "*Castaño*" se hace referencia al extinto líder del grupo criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia. Con todo, la discusión de verdadero calado tiene que ver con el alcance punitivo de ello.

Es decir, corresponde examinar si verter en redes sociales digitales una fétida plétora de opiniones que denigran de quien las profiere, con un contenido exaltado, cargado de hiel y fanatismo, con referencia al deseo de que sobre determinadas personas recaigan males y desgracias cuya producción no está en manos del autor provocar ni son ontológicamente posibles -he aquí el quid del asunto-, constituye no solo un dislate, así como otra muestra del enconado rencor intersubjetivo que tanto daño hace al propósito inconcluso de construir tejido social en nuestra nación, sino fundamentalmente, para lo que aquí interesa, puede catalogarse sin dubitación como una amenaza punible.

Al respecto debe decirse que desear que aún viviera el temido jefe de un grupo criminal desmovilizado, para que hiciera las veces de *justiciero* según el parecer malsano y *no vinculante* de quien así piensa, tiene tanta vocación de realización tangible en sentido naturalístico como desear que al destinatario de tales aspiraciones lo alcance un rayo o le sobrevenga un maleficio. A ello replica la no recurrente que en todo caso persisten en nuestra patria subgrupos disidentes que aún ejercen violencia, pero lo cierto es que el acusado no obró a nombre de ellos ni dijo hacer parte de

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

los mismos o expresó alusiones que sugirieran clandestinidad o marginalidad, ni instó su particular actuación o pretendió tener autoridad, influencia o capacidad de gestión para que ejecutaran sus designios, y amparado en tal condición o poderío infundir temor a los comunicadores. Por el contrario, en lo que sería una manifestación de torpeza supina para un delincuente con intención de atemorizar, salvo que su nombre fuera reconocido por sí mismo y se identificara públicamente con dicha capacidad *per se*, envió los mensajes desde la cuenta en que están sus datos y fotografía: Dígase entonces que en honor a la verdad una amenaza que provenga del abogado Ariel Ortega Martínez a nadie atemoriza, como si hubiera ocurrido otrora si proviniera directamente de Carlos Castaño Gil, pero no es el caso.

Dado lo anterior, la Sala discrepa del aserto expresado por la primera instancia según la cual *es plenamente reprochable que el procesado acuda a referencias a reconocidos líderes criminales y grupos de igual calibre para limitar e intimidar severamente a los autores de opiniones ajenas a la suya*. Se disiente en este punto esencial, simple y llanamente porque tales referencias invocan a quien objetivamente no está en capacidad de acometer sus designios, y a grupos que, aún si se admite su existencia como remanentes, en el sentido expresado durante el debate, no obedecen sus órdenes ni acatan sus alusiones, o por lo menos no se antepuso como elemento coercitivo en los mensajes, ni mucho menos se insinuó siquiera en la prueba.

En la misma línea de aclaración preliminar conviene señalar que resulta igualmente deleznable y contrario a la construcción de civilidad y pluralismo presuponer que la simpatía por un **partido político legítimo**,

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**cualquiera que éste sea o de la orientación que lo aliente**, implica una especie de atavismo criminal a priori. Caminar por esta senda de maniqueísmo, prevención, recelo y odio contenido ha hecho mucho daño al país, y la más reciente historia lo acredita elocuentemente.

Mucho menos es dable pretender responsabilizar penalmente a una persona al margen de su conducta concreta, por un contexto histórico o social específico que no le es imputable, o que por lo menos no le fue imputado, ya que la responsabilidad penal es personalísima, y cuando se renuncie a este dique elemental de protección frente al poder estatal se hallarán los asociados abocados a una represión oficial sin límite ni fundamento ni legitimidad.

Lo indicado tiene todo que ver con el injusto típico, en la medida que la acción recriminada pueda predicarse como típica y materialmente antijurídica en cuanto vulneradora del bien jurídico tutelado, además de no amparada por una justificante.

A continuación se desglosarán las premisas que fundamentan esta decisión:

### **7.3.1. Sobre los mensajes de datos.**

**1)** La Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define aquellos en el literal a) del artículo 2 como *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros,*

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

A su turno, el apartado 5 de la misma normatividad se refiere a su reconocimiento jurídico, en el sentido que no se les negará validez o fuerza obligatoria por la sola razón que la información esté contenida en forma de ellos. Consistente con tal mandato, el artículo 10 ídem establece que *“en toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.*

En síntesis, se tiene que el legislador delimitó lo que debe entenderse por mensajes de datos y a su vez fijó las condiciones de su equivalencia funcional bajo el entendido que un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y se tiene como su homólogo para efectos jurídicos, debiendo valorarse según la sana crítica. Además, **no se les negará eficacia por no haber sido presentados en su forma original.**

**2)** El Código de Procedimiento Penal predica en su artículo 275, literal g, que son *elementos materiales probatorios y evidencia física el mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar.*

De igual forma, el canon 424 indica en su numeral 7 que para los efectos procesales penales los mensajes de datos son documentos.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**3)** El Código General del Proceso consagra en su artículo 247 que *"serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo produzca con exactitud"*. Y añade en el inciso dos: ***"la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"***.

**4)** En este punto es muy relevante citar lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, obrando como instancia final en un trámite de impugnación especial<sup>1</sup>, en un caso en el cual se discutía la validez probatoria de unas conversaciones con relevancia jurídico penal sostenidas vía WhatsApp, que según el abogado resultaban inamisibles por inconducentes ya que a su parecer, por tratarse de una red social digital, para demostrar su existencia el medio idóneo era el formato digital y no el documental; por ende, alegaba que para ser tenida como evidencia o elemento material probatorio debía incorporarse por medio de un CD, USB u otro contenedor de la misma naturaleza; además, que era necesario extraerla técnicamente de alguno de los equipos del emisor o receptor.

Ante la tesis reseñada expuso la máxima instancia judicial penal patria que se equivocaba el allí impugnante al insistir en que era necesario allegar la mencionada conversación entre víctima y victimario como un mensaje de datos o su equivalente funcional, puesto que textualmente el artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 prevé en el inciso dos la posibilidad de que se incorpore mediante su impresión en papel para ser analizada

---

<sup>1</sup> SP1863 del 19 de mayo de 2021. Rad. 56656. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

conforme a las reglas de valoración probatoria, sin perjuicio de que en el inciso uno aluda al caso en el cual los mensajes han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, evento en el cual serán valorados como tales. Todo lo anterior en consonancia con el principio de libertad probatoria, y en particular, el contenido de los artículos 373 y 382 de la Ley 906 de 2004.

**5)** Ahora bien, no cabe duda de que los hechos materia de investigación implicaron el uso de una red social digital, por lo que todos los mensajes emitidos desde la cuenta @ArielOrtegaM debieron, en principio haber sido obtenidos por los investigadores desde dicha plataforma digital, que, como lo indicó el primer nivel, hubiera constituido *mejor evidencia*. Sin embargo, después de un análisis minucioso de lo probado se llega a la conclusión de que no fue posible acceder a los *tweets* originales porque el *perfil* fue eliminado antes que de que se iniciara la actividad investigativa, pero como fueron replicados por diversos *internautas*, entre ellos las víctimas, se facilitó efectuar su búsqueda en las fuentes abiertas de información de acceso público, concretamente en internet, lo cual nos ubica en el espectro del artículo 434 C.P.P. que excepciona la regla de mejor evidencia cuando los originales se hubieren extraviado.

De ahí que al no poder obtener los mensajes originales desde la red social Twitter se efectuaron impresiones de pantalla que fueron debidamente autenticadas e identificadas a través del reconocimiento que hicieron tanto los perjudicados como el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que participó en la actividad investigativa, por lo que no queda la menor duda de que los *tweets* fueron correctamente incorporados y son susceptibles de evaluarse judicialmente como prueba documental.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**7.3.2. La atribución de los mensajes al acusado:** Sobre este tópico, ya se dijo, no cabe duda alguna.

**1)** Al estrado se presentó el investigador Jhon Anderson Agudelo Álvarez y aseveró que tuvo conocimiento de los hechos por *un incidente que surgió por diferentes medios de comunicación en donde el señor Julio César González, conocido con el seudónimo de Matador, hacía público desde su cuenta de Twitter que se retiraba de las redes sociales debido a unas amenazas que había recibido*<sup>2</sup>, razón por la cual desplegó una serie de actividades propias de policía judicial que incluyeron búsquedas en fuentes abiertas de información, en donde la publicación en comentario tuvo bastante repercusión. Así se percató de que la publicación correspondía a un usuario de Twitter con el nombre de cuenta Ariel Ortega Martine, sin la Z, y su nombre y usuario era @ArielOrtegaM<sup>3</sup>.

El mensaje contiene lo siguiente en respuesta a @Matadorel tiempo y @ColombiacomTW: *"Matador es un canalla, que falta nos hace Castaño para callarlo"*<sup>4</sup>.

Explicó que empleando la denominación @ArielOrtegaM realizó la búsqueda directamente en Twitter y obtuvo como resultado que *"dicha cuenta no existe"*.<sup>5</sup> Teniendo en cuenta ello procedió a efectuar la indagación en el motor de búsqueda de Google y encontró diversa información relacionada con la cuenta antes indicada, *"encuentro otras publicaciones que hace ese usuario el día 24 de noviembre de 2017, el cual manifiesta lo siguiente, Ariel Ortega Martine respondiendo a @lubi44*

---

<sup>2</sup> Audiencia de juicio oral celebrada el 8 de abril de 2021. Grabación I. Rec. 00.45.25.

<sup>3</sup> Ídem Rec. 00.47.36

<sup>4</sup> Ibidem Rec. 01.02.00.

<sup>5</sup> Rec. 01.28.17.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

y a @juanmanuelsantos: *"vete para Venezuela comunista, qué falta nos hace las AUC para mandar a callarte"*; una publicación del 14 de julio de 2017 que dice lo siguiente, Ariel Ortega Martine en respuesta a @danielsamper: *"bobo malnacido, vive insultando y cuando le dicen la verdad en esa geta, llora como una nena, qué falta hacen las AUC para mandar a callar a este sapo"*<sup>6</sup>.

Sobre las tareas desplegadas para establecer la identidad de @ArielOrtegaM manifestó: *"se realizaron varias labores (...) búsquedas en fuentes abiertas, solicitudes de información a la Fiscalía, interrogatorios, entrevistas, consulta en la plataforma de correlación Pandora de la Policía Nacional y entre otras actividades de policía judicial que nos permitió identificar a la persona que usaba el usuario @ArielOrtegaM"*<sup>7</sup>, a partir de las que logró concluir que *"el titular de este usuario corresponde al nombre de Ariel Ortega Martínez, número de cédula 12.750.560"*<sup>8</sup>.

Adicionalmente señaló, *"eso se concluye debido a varias manifestaciones que se hacen en diferentes medios de comunicación radiales, en donde esta persona le solicita al medio de comunicación que por favor sirva de intermediador... para contactar a Julio César González en aras de que él quería pedir perdón y mostrar que él no era una persona peligrosa"*<sup>9</sup>.

Añadió: *"... cuando empezamos a hacer toda esa recopilación de información a fuentes abiertas utilizando la denominación @ArielOrtegaM, encontramos publicaciones anteriores a las del 2018... publicaciones que datan del año 2012. Entonces, si hacemos una corroboración de esa*

---

<sup>6</sup> Rec. 01.28.39.

<sup>7</sup> Rec. 02:36.12

<sup>8</sup> Rec. 02.37.37.

<sup>9</sup> Rec. 02.38.59.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*información, verificamos esa información del año 2012 al 2018, vemos que corresponde al mismo nombre de cuenta @ArielOrtgeaM (...) el nombre Ariel Ortega Martine, sin la Z, y el nombre de usuario @ArielOrtegaM, y la fotografía que se utiliza en dicho perfil es la misma... se hace también una solicitud a una empresa en Cali... y con toda esa información logramos determinar que efectivamente se trata del ciudadano Ariel Ortega Martínez”<sup>10</sup>.*

Explicó que con ocasión de su labor estableció que desde la cuenta de Twitter ya tantas veces referida se habían emitido unos mensajes en contra de María Antonia García de la Torre: *“Es una publicación que realiza el usuario @caidadelatorre en donde plasma dos mensajes que ha recibido por parte del usuario @ArielOrtegaM, el primero dice, Ariel Ortega Martine usuario @ArielOrtegaM a todos los fanáticos de... ahí está tachado o rayado la siguiente expresión, hagan respetar su legado y linchan a caidadelatorre. El segundo mensaje con el nombre de cuenta Ariel Ortega Martine usuario @ArielOrtegaM dice lo siguiente: @caidadelatorre ojala que viviera Carlos Castaño para que a esta mamerta, resentida miliciana le enseñe a respetar o la mande a una mejor vida”<sup>11</sup>.*

Aclaró que los mensajes tienen en común que todos salieron del mismo usuario y *“para escribir el prenombre solo emplea la letra q. Otra particularidad es que estas amenazas van específicamente dirigidas a periodistas, y la apología que le hace al extinto jefe paramilitar Carlos Castaño, y la apología que hace a las Autodefensas Unidas de Colombia”<sup>12</sup>.*

---

<sup>10</sup> Audiencia de juicio oral celebrada el 8 de abril de 2021. Grabación I. Rec. 02.41.42.

<sup>11</sup> Ídem Rec. 02.51.42.

<sup>12</sup> Ibidem, grabación II. Rec. 00.34.08.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

Puso de presente que las impresiones de pantalla por él obtenidas se encontraron en la búsqueda que hizo con la denominación @ArielOrtegaM. También dejó sentado lo siguiente: *"lo que yo plasmo en el informe no son evidencias digitales"*<sup>13</sup>, por lo que preservó lo encontrado a través de los pantallazos, *"teniendo en cuenta que no teníamos la cuenta original para preservar la evidencia original"*<sup>14</sup>.

**2)** El señor Julio César González Quiceno expuso que desde hace dieciocho años se desempeñaba como caricaturista editorial para el periódico El Tiempo, a cargo de una columna de opinión gráfica<sup>15</sup>.

Testificó que mientras revisaba redes sociales *"resultó un mensaje de Ariel Ortega, el cual decía, qué falta hacía Castaño para callarme"*. Revisó su perfil y conoció que milita en un partido político específico, inclusive con carné y fotos con líderes. Aspecto que interesa, anota la Sala, para dejar claro que la identidad del usuario, que no es otro que el acusado, se obtiene por las mismas fotografías que plasmaba y no dejan lugar a dudas sobre su individualización.

Se refirió a la foto de perfil que tenía la cuenta @ArielOrtegaM. *"Si mal no estoy era una foto con la cara de él... pero sí era la cara de Ariel Ortega"*<sup>16</sup>. Para que no quede duda alguna afirmó que corresponde a quien reconoció en la audiencia de juicio como el acusado.

Aunado lo dicho a que el aquí procesado acudió ante un medio radial y en esa oportunidad manifestó que deseaba comunicarse con él, pero ello

---

<sup>13</sup> Rec. 01.47.19.

<sup>14</sup> Rec. 01.48.31.

<sup>15</sup> Audiencia de juicio oral celebrada el 8 de junio de 2021. Grabación I. Rec. 00.13.57.

<sup>16</sup> Ídem. Rec. 01.04.40.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

nunca pasó. *"... yo escuché por radio en alguna entrevista que él quería hablar conmigo, que él se sentía arrepentido, que él no quería hacer lo que hizo, ese tipo de cosas, pero obviamente el daño ya estaba hecho"*<sup>17</sup>.

**3)** El señor Daniel Samper Ospina ejerce su profesión de periodista, entre otros medios, a través de redes sociales. Respecto a los hechos objeto de investigación indicó que sabe quién es **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** por información que le llegó cuando fue alertado de las amenazas que había emitido en su contra<sup>18</sup>, *"... eran unos trinos desde su cuenta, esto fue como en el año 2017, si mal no estoy (...) él me decía ahí que yo era un malnacido y que hacían mucha falta las Autodefensas para que me pudiera callar, y que yo era un maldito violador y que ojala estuvieran los paramilitares para que me pasaran a una mejor vida"*<sup>19</sup>.

Aseveró que los mensajes fueron emitidos en julio de 2017 a través de la red social Twitter, desde un perfil cuyo nombre era Ariel Ortega.

**4)** La periodista y columnista de opinión María Antonia García de la Torre indicó que desde agosto de 2012 reside en Estados Unidos; inicialmente por motivos académicos, pero decidió quedarse allí para continuar ejerciendo su labor sin riesgo para su vida, dada la innumerable cantidad de amenazas de muerte que ha recibido.

Refirió que se enteró de los trinos del acusado por intermedio de otra cuenta, debido a que tenía bloqueada la del implicado<sup>20</sup>, sin embargo *"yo creo que traté de buscar la cuenta de Ariel Ortega más o menos para*

---

<sup>17</sup> Ibidem. Rec. 01.01.27.

<sup>18</sup> Rec. 02.22.56.

<sup>19</sup> Rec. 02.23.26.

<sup>20</sup> Audiencia del 15 de julio de 2021, Rec. 00.47.53.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*saber quién era, si había amenazado otras personas (...) tenía su foto... de alguna manera lo había identificado, creo que tenía que era abogado”<sup>21</sup>.*

De otra parte, para efectos de esclarecer el tema sobre alegadas manipulaciones de la evidencia, porque uno de los documentos presenta una tachadura, debe tenerse presente que esta testigo se apersonó de ello y lo explicó con toda claridad<sup>22</sup>.

**5)** Por la defensa intervino Yefrin Garavito Navarro, quien presentó su opinión sobre los que deben ser los estándares para la introducción procesal de evidencia digital, ya que a su parecer es importante que en los delitos informáticos, no solo los que afectan ese bien jurídico, sino también los cometidos a través de ese medio, se cuente con una evidencia de tipo digital *“para probar el origen de esa evidencia de tipo digital, para probar que existió la evidencia digital, y segundo, para poder procesarla e identificar a sus autores plenamente, poder identificar a sus víctimas plenamente, y poder identificar incluso el daño o el impacto que generó este tipo de actividad”<sup>23</sup>.*

Reiteró la importancia de determinar el identificador único que corresponde al respectivo usuario de la red social, para lo cual debe irse al código fuente, *“es decir, al lenguaje de programación de esta página y ubicar el ID del usuario... cuando nosotros ya tenemos ese ID del usuario identificado, le pedimos a la red social que nos diga ese usuario cuándo se creó, desde qué correo electrónico, con qué número celular, qué*

---

<sup>21</sup> Ídem Rec. 00.58.04.

<sup>22</sup> Grabación I. Rec. 01.43.37.

<sup>23</sup> Ídem. Rec. 00.47.05.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*ubicaciones IP tenemos (...) ya nosotros con esa dirección IP podemos verificar qué proveedor de servicio de internet tiene asignado esa dirección IP, por ejemplo venimos aquí a Colombia, a Claro a Tigo a ETB a UNE (...) y les pedimos a ellos que nos informen ese IP con qué usuario físico, es decir con qué persona, empresa está siendo utilizada. Ya con ese dato nosotros podemos identificar por lo menos desde qué punto o ubicación fue enviado, es decir una dirección física o un usuario móvil, y sabemos qué usuario o por lo menos desde qué lugar se hizo esa actividad”<sup>24</sup>.*

Seguidamente indicó que en los elementos materia de prueba que le fueron puestos a disposición para su análisis no evidenció que se hubieran adelantado actuaciones investigativas tendientes a identificar al individuo que creó el perfil @ArielOrtegaM, ni su dirección IP, ni tampoco alguna solicitud de emergencia ni de información a través de los canales directos que tienen las redes sociales, en este caso Twitter.

Finalmente aseveró que una impresión de pantalla de un trino no es una evidencia digital; dado ello y a la luz de lo consagrado en el canon 424 de Código de Procedimiento Penal cualquier documento puede ser una prueba documental.

**6)** En relación con lo sostenido por el señor Garavito Navarro conceptúa la Sala que es ciertamente elocuente, y la validez de sus opiniones no se discute. Lo que ocurre, como ya se expresó, es que en este caso no se trata de evidencia digital sino de prueba documental, por la razón explicada, lo cual encuentra soporte en la jurisprudencia, como ya se vio,

---

<sup>24</sup> Audiencia de juicio oral celebrada el 21 de julio de 2021. Rec. 01.04.38.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

y fundamentalmente en la ley, ya que tanto la actividad investigativa, en la forma a que alude el citado experto, como la incorporación de documentos, están permitidos en los incisos 1 y 2 del artículo 247 del Código General del Proceso. De allí que el tema a dilucidar no es la legalidad, como tampoco la conducencia del medio probatorio, sino su eficacia dentro del examen conjunto de elementos cognoscitivos bajo la égida de la libertad probatoria y la apreciación racional, de modo que ciertamente puede llegar a ocurrir que en un determinado caso sea necesario, para arribar a un conocimiento con grado de certidumbre racional, conocer el código del ID de un usuario y rastrearlo con el proveedor de servicios de internet, pero ocurre que en eventos como el presente la sobreexposición mediática del acusado, con su nombre, profesión y foto en el perfil, inclusive mostrándose como adepto a un partido político, con cuyos líderes se tomaba fotografías que publicaba y pudieron conocer los afectados, quienes lo reconocieron sin dubitación alguna como la persona enjuiciada, no dejan vestigio de duda; mucho menos si se presentó a una entrevista radial para procurar un puente que permitiera hacer llegar sus excusas. Atestación que fue corroborada por el investigador Jhon Anderson Agudelo, frente a la cual la bancada defensiva no allegó ningún elemento de prueba para desestimarla.

En este punto ha sostenido la defensa que nadie reconoce un rostro a través de una entrevista radial, y ello es cierto, pero no hay que forzar la razón para identificar a una persona que en tal ocasión refiere su nombre, la situación que lo convoca y que lo relaciona con quienes lo reconocen.

**7)** Si bien la defensa técnica cuestionó las manifestaciones de los señores González Quiceno y Samper Ospina, y alegó que éstos no pudieron

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

observar el perfil de su procurado porque la cuenta del acusado fue cerrada el 2 de abril de 2018, lo cierto es que ello no le resta credibilidad a lo manifestado por los deponentes, por cuanto no existe precisión de qué día específico fue que ellos llevaron a cabo tal actividad, máxime cuando ninguna de las partes dentro del juicio oral ahondó al respecto.

**8)** En síntesis, coincide el Tribunal en que no existe ninguna duda acerca de que **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** fue el titular de la cuenta @ArielOrtegaM en la red social Twitter, desde donde se emitieron los reprochables trinos en contra de los comunicadores.

### **7.3.3. El delito de amenazas.**

**1)** El artículo 347 de la Ley 599 del 2000 conmina al *que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella. A su vez, acrecienta el reproche si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe.*

Según esa descripción legal se requiere que la amenaza afecte o ponga en peligro la seguridad pública, que es el bien jurídico que protege el Título XII del Libro II del Código Penal Colombiano.

**2)** En su acepción gramatical amenazar es “*dar a entender con actos o palabras que se quiere **hacer** algún mal a otro*”<sup>25</sup>, de modo que según

---

<sup>25</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima primera edición. Negrilla no original.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

esta perspectiva no basta expresar que se **desea** dicho infortunio, sino que es necesario aludir a una línea genérica de acción hacia ese propósito como realización probable de quien provee la intimidación.

Ahora, para su comprensión jurídico penal ha ilustrado la Corte Constitucional que *"una amenaza se refiere al uso de cualquier medio para intimidar a alguien, con el anuncio explícito o implícito de la provocación de un daño para éste o para algo o alguien que tenga un valor para el amenazado. Así, implica el anuncio de un posible riesgo de una situación, acción o daño que genera miedo y angustia"*<sup>26</sup>.

Entre tanto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que es indispensable que el ilícito se realice con la intención de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, como ingrediente subjetivo adicional del tipo penal: *"Este nexo que se exige entre conducta y finalidad para establecer si se configura el delito de terrorismo, también se requiere para estructurar el de 'amenazas', ingrediente que por supuesto no se puede configurar con un mensaje de texto privado ambiguo, cuya ofensividad para la seguridad pública depende en este caso de la subjetividad de quien lo interpreta más que de su posible interferencia con el bien jurídico de la seguridad pública"*<sup>27</sup>.

Así mismo, la alta Corporación se ha referido a la idoneidad que debe predicarse del medio utilizado: *"En esa descripción típica se advierte que para la existencia del ilícito, el agente debe acudir a un medio que resulte*

---

<sup>26</sup> C 297 de 2016. Aunque en esta providencia se estudia el feminicidio, al examinar el concepto en comento no lo reduce a dicha ilicitud, sino que lo aborda desde una perspectiva amplia.

<sup>27</sup> AP6785 del 11 de octubre de 2017. Rad. 50110. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Ficha técnica por tener la providencia carácter reservado.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*idóneo o con aptitud suficiente para manifestar al sujeto de la amenaza (individual o colectivo) la intención que tiene de ocasionarle daño<sup>28</sup>.*

**3)** Así las cosas, los elementos necesarios para la consumación del delito en cuestión son los siguientes<sup>29</sup>: **i)** que se realice a través de medios aptos para difundir el pensamiento, **ii)** que se empleen medios idóneos que logren atemorizar a otra persona, familia, comunidad o institución, y **iii)** la verificación del elemento subjetivo adicional al dolo o plus subjetivo.

**4)** Por ser verdad de Perogrullo no es menester recalcar aquí la importancia de los derechos de expresión, información y opinión, o afincar el valor trascendente que para la construcción de una sociedad democrática y pluralista tiene la misión de los comunicadores sociales. Sobre ello deja enfáticamente expresado la Sala que no cabe debate alguno, e igualmente reconoce sin ambages que el Estado Colombiano, como cualquiera otro que se precie de ser constitucional, está en el deber de garantizar a los asociados el ejercicio de tales derechos, así como brindar la protección debida a los comunicadores, no solo por mandato de instrumentos internacionales o autoridades trasnacionales<sup>30</sup>, sino porque así lo dispone la Carta Política y lo han enseñado enfáticamente nuestros Tribunales de Justicia<sup>31</sup>; pero más aún, porque es de la esencia republicana alrededor de la cual la nación se organiza como sociedad.

---

<sup>28</sup> Auto del 6 de junio de 2007, radicado 26971, M.P. Mauro Solarte Portilla. Reservado.

<sup>29</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5100 del 10 de agosto de 2017. Rad. 48201. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Reservado.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Sentencia del 13 de marzo de 2018. Págs. 10-12.

<sup>31</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP6785 del 11 de octubre de 2017. Rad. 50110. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Ficha técnica por tener la providencia carácter reservado. Corte Constitucional, sentencias C-650 de 2003 y T-904 de 2013, entre muchas otras.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

Empero, con el mismo énfasis debe decirse que ese modelo de Estado de Derecho, liberal y garantista, impide que a una persona se la condene al margen del principio elemental de legalidad de los delitos y de las penas, por el que propugnaron los clásicos humanistas<sup>32</sup>, según el cual la razón para que una persona pueda ser sometida al avasallante poder punitivo estatal debe estar previa, clara y expresamente definida en la ley<sup>33</sup>, a cuyo examen estamos obligados los jueces con rigor y el apoyo de la dogmática para evitar la subjetividad o la incertidumbre.

Entonces, se repite, puede ser que como individuos, comunidad o sociedad repugne un determinado comportamiento, el cual resulte evidentemente censurable en diversos órdenes normativos, como el ético, las denominadas normas del trato social<sup>34</sup>, o en las esferas disciplinarias, administrativas o civiles, pero el tipo penal como dique de legalidad no puede soslayarse para superar las barreas que el legislador hizo explícitas en él, a fin de sancionar penalmente a quien con su conducta desviada y reprensible no ejecuta, en todo caso, un delito. Como tampoco se lo puede sancionar por un acumulado histórico de transgresiones que no le son endosables, ya que el derecho penal liberal se fundamenta en el principio del acto, amén que se caería en el yerro de transgredir un bien político jurídico esencial, como la igualdad, para flexibilizar indebidamente la legalidad por vía interpretativa en pos de una discriminación positiva mal entendida en favor de ciertos sujetos de protección.

---

<sup>32</sup> La historia del Derecho Penal Moderno, a partir de las ideas de la ilustración recogidas para nuestra disciplina por Césare Beccaria ("De los delitos y de las penas". Con estudio preliminar y notas de Nódier Agudelo Betancur. 4ª ed. Ediciones Nuevo Foro Medellín, 2014, p. 122), constituye la búsqueda de un instrumento civilizado de carácter público, judicial, liberal, teleológico, fragmentario, accesorio, valorativo y normativo para que el Estado, como guardián de la paz y la seguridad colectivas, pueda sancionar en términos de racionalidad, proporcionalidad y garantía a los autores de aquellas conductas que son consideradas como gravemente lesivas de bienes jurídicos fundamentales -colectivos e individuales- en una sociedad específica, en un momento histórico determinado.

<sup>33</sup> Artículos 29, inciso 2 C.N., 6, 10 C.P.

<sup>34</sup> A modo de síntesis, entre mucho otros, ver, PACHECO Gómez, Máximo. Teoría del Derecho, Ed Temis y ed. Jurídica de Chile, 4 ed. Bogotá, 1993, págs. 49 a 78.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**5)** Con base en el anterior marco teórico la pregunta pertinente es del siguiente tenor: ¿Acaso el acusado dio a entender que él, por sí mismo o por interpuesta persona individual o colectiva quería producir un daño a los ofendidos, o implicó de alguna forma su ejecución real o potencialmente factible?

**6)** A Ortega Martínez se le recriminan unas afirmaciones muy concretas, una de ellas consiste en que los fanáticos de un artista deberían actuar de manera violenta contra una persona. Aquí se omitirá su análisis porque allende el parecer de la Sala, sobre el que no es del caso trasegar, fue objeto de examen y decisión en la primera instancia para descartar el cargo de instigación a delinquir, y no puede ahora evaluarse por la razón ya explicada.

Así, las expresiones que pudieran constituir amenazas son las siguientes:

- *Que falta nos hace Castaño para callarlo.*
- *Ojalá que viviera Carlos Castaño para que le enseñe a respetar o la mande a una mejor vida.*
- *Que falta hacen las AUC para callar este sapo.*
- *Que bueno sería que estuvieran los paras y así te vas a una mejor vida.*
- *Que falta nos hacen las AUC para mandar a callarte.*
- *Salga a las calles sin escoltas y verá que será el mejor día de su desgraciada vida.*

De estos enunciados cabe afirmar sin lugar a dudas que son la zafia manifestación del sumidero en que algunas personas han convertido las

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

redes sociales digitales, concebidas como descomunales instrumentos, eficaces y admirables, para el diálogo, la información, la formación, el intercambio de ideas, la ilustración pronta e inclusive el ocio, que se esperaba contribuirían a coaligar a las personas desde su humanidad a partir de las diferencias basadas en el respeto o las coincidencias y aceptaciones recíprocas, pero que han desembocado en no pocas ocasiones en muralla donde plasmar obcecación y delirio en favor de una u otra forma de ver el mundo, la más de las veces desde recalcitrantes orillas políticas, religiosas, estéticas y hasta deportivas, constituyéndose en atalayas ignominiosas desde las cuales irresponsablemente se denigra con ofuscación y se matonea a quienes piensan en forma diversa.

Paradójica realidad práctica la de estos medios de comunicación universales, abiertos y dinámicos, transformados por sus propios usuarios-beneficiarios en hoguera de fuegos sagrados alimentados por el dogma, la soberbia, la intransigencia y la estulticia de muchos, con la enfermiza obsesión por acumular *likes* como si los anónimos beneplácitos alimentaran el ego y dieran sentido a la vida, no importando para ello generar falsedades o amplificar lo sórdido, escandaloso y funesto mientras se pavimenta el camino de precarización de la sociedad; de esta *sociedad líquida* en donde la notoriedad a cualquier precio, incluso el de la propia dignidad, ha reemplazado conceptos trasnochados como la reputación y la hombría de bien<sup>35</sup>. Todo ello, mientras el público masificado se enardece sin crítica ni sindéresis, eso sí, de modo fugaz hasta que otro escándalo o una nimiedad estratégicamente manipulada colme su atención.

---

<sup>35</sup> Con profundo respeto por toda forma de pensar estima la Sala que no cae mal leer el texto de ECO, Umberto, *De la estupidez a la locura, crónicas para el futuro que nos espera*. LUMEN, 1ª ed. en Colombia, Penguin Random House, Bogotá, 2016. Cfr. Capítulo "Ser vistos", pág. 31 a 44.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

Redes que dado su carácter trasnacional, privado y etéreo son difícilmente controlables por los Estados, en otra muestra de la crisis del tradicional concepto de soberanía, mientras las empresas que las proveen niegan su responsabilidad por la información o los contenidos creados y compartidos por los usuarios, alegando que solo actúan como procesadores de la herramienta y como tal imponen políticas, pero no manejan, producen ni controlan lo que por allí circula. Ante este panorama considera el Tribunal que el camino es ante todo la educación para la tolerancia y el debate álgido, pero enhiesto y frontal; ello, sin perjuicios de regulaciones normativas puntuales basadas en un amplio debate entre comunicadores, sociólogos, pedagogos, juristas; en fin, de la sociedad en su conjunto.

**7)** Amén de lo dicho, con todo y lo absurdo y reprehensible que resulta lo consignado en los tweets que concitan la atención de la judicatura, campea el interrogante, ¿los textos citados son verdaderamente amenazas? La Sala responde negativamente porque en ellos su autor destila odio y beligerancia, pero no se apersona de la advertencia sobre la producción factible de un daño que esté en sus manos provocar, tanto así que su estilo es condicionado y pueril: *si viviera, si estuviera, que bueno sería, que falta hace*, refiriéndose a un imaginario, en tanto inexistente actualmente, que concretiza sus deseos de venganza y ajusticiamiento.

**8)** Obsérvese lo declarado por los comunicadores:

**a)** Julio César González Quiceno afirmó que por su profesión y postura política es usual que reciba insultos y ofensas, pero cosa muy diferente

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

es una amenaza<sup>36</sup>, máxime si proviene de quien que ostenta carné como miembro de un partido político específico que él suele criticar; de modo que sintió miedo *por las pasiones que despierta el líder de dicho partido*. Por esa razón lo comunicó a sus lectores y dejó de publicar durante unos días, *"porque ya sí me parece realmente que trasciende a otro tipo de amenaza porque esta es una amenaza de una persona que tiene un carnet político"*.

Continuó: *"... le digo la verdad, mucho miedo, mucho miedo por todo lo que implica y... forma y lugar que se dieron, entonces... es un país donde hemos tenido muchos precedentes de asesinatos de periodistas, obviamente a uno le da miedo, uno entiende el papel que uno juega, pero realmente lo más preocupante y lo que a uno no lo deja dormir y lo deja como un zombi es el hecho de pensar que algo le pueda suceder a la familia"*<sup>37</sup>.

**b)** Daniel Samper Ospina aprecia que el acusado lo amenazó para cohibirlo en lugar de confrontarlo ante el ejercicio de su derecho, que es también su deber, de opinar como columnista y periodista a través de redes sociales y publicaciones escritas, en donde da a conocer sus posturas sobre el acontecer político<sup>38</sup>.

*"... cuando uno opina sobre el acontecer político de Colombia, en un país con el historial que tiene el nuestro, y recibe este tipo de mensajes intimidantes y de amenazas, siente zozobra, siente miedo, siente temor para seguir expresando sus puntos de vista, piensa inmediatamente que*

---

<sup>36</sup> Audiencia del 8 de junio de 2021. Grabación I. Disco antes citado, Rec. 00.17.29.

<sup>37</sup> Ídem. Rec. 00.22.05.

<sup>38</sup> Ibidem. Rec. 02.33.49.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*los antecedentes del país pueden marcar la ruta de lo que sucede con uno como periodista, en el sentido que Colombia es uno de los países que más presenta periodistas que han sido asesinados por ejercer su labor, y entendiendo eso, el principal miedo, el principal sentimiento que uno puede tener es el de la zozobra y el del miedo”<sup>39</sup>.*

Añadió: *“... no creo que hayan sido solamente concentrados en un mismo momento, fueron en meses diferentes, y lo otro es que todos esos mensajes amenazantes fueron nuevamente traídos al presente en la medida en que este señor amenazaba a otros periodistas también”<sup>40</sup>.*

**c)** María Antonia García de la Torre precisó que para el año 2017 mencionó que le parecía atroz que se llorara la muerte de un muchacho que era hijo de un hombre condenado por asesinar a una mujer (Diomedes Díaz), y durante más o menos dos meses recibió una *“oleada brutal de matoneo, simplemente por expresar mi opinión”*. Señaló *“yo no estaba insultando a nadie, dije algo que era verdad pero que no cae bien en un país machista como Colombia donde la vida de la mujer no vale nada”*. Esta referencia al maremágnam que se suscitó porque ejerciendo su derecho de opinión la comunicadora hizo referencia a una especie de responsabilidad heredada por sangre, importa porque según aclaró *“en medio de esos ataques estuvo la amenaza de Ariel Ortega que yo... solamente me enteré un año después”<sup>41</sup>.*

Expuso que, debido a la cantidad desahogada de mensajes agresivos, que incluyeron al tristemente célebre alias *Popeye* (encumbrado a los altares

---

<sup>39</sup> Audiencia de juicio oral celebrada el 8 de junio de 2021. Grabación I. Rec. 02.35.21.

<sup>40</sup> Rec. 02.54.29.

<sup>41</sup> Rec. 00.14.00.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

del escándalo por las razones ya expuestas), solo hasta un año después pudo observar el trino que aquí se reprocha. *"... al año vine yo a ver esos tweets relacionados con Ariel Ortega, en los cuales dice ojala que viviera Carlos Castaño para que a esta mamerta, resentida, miliciana le enseñe a respetar. Ojala la mande a una mejor vida. Y otro fue a todos los fanáticos de Martin Elías. Hagan respetar su legado y linchen a caidadelatorre..."*.

Agregó sobre estos sucesos: *"... me afectaron muchísimo, no es fácil recibir una amenaza de muerte, me impidieron ir a Colombia durante un buen tiempo; tuve mucho miedo de que le pasara algo a mi familia... Es que una persona generalmente asociada a la derecha colombiana manda un mensaje, y hay como una proliferación de muchas cuentas que se ponen de acuerdo para atacar a una misma persona, entonces fui víctima de matoneo literalmente, el pavor que me genera saber que me pueden matar, entonces obviamente restringí el número de temas que generalmente abordo como periodista"<sup>42</sup>.*

**d)** Al examinar los mensajes y lo dicho por sus destinatarios se aprecia que ninguno de ellos le reconoce un poder intimidatorio inherente a Ariel Ortega Martínez o a un grupo criminal, al que hubiera dicho pertenecer, que no fue así, sino que interpretaron que podría cernirse sobre ellos una amenaza debido a que tiene carnet de un partido político cuyo ideario se caracteriza como de derecha, porque el líder del mismo -que obviamente no es el acusado- despierta pasiones, y debido a que Colombia presenta una altísima tasa de irrespeto por la vida de los periodistas.

---

<sup>42</sup> Rec. 00.20.39.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

Por lo demás no pasa inadvertido que en realidad fue tan inocua la supuesta amenaza, proferida entre la profusión de sandeces generadas por otros tantos inconscientes, que en un par de casos no se supo de ello en más de un año, y a pesar de que se vertieron a lo largo de meses sólo se trajeron al presente por el rastreo en redes públicas sobre la cuenta del acusado para conocer el listado de necesidades que subía a la red.

Así las cosas, puede afirmarse que no se realizó el verbo rector que materializa la infracción contra la seguridad pública, y mucho menos se puso en peligro el bien jurídico debido a que la inidoneidad del medio conduce a un delito imposible.

**8)** No se desconoce que al docente e investigador Néstor Fabián Ruíz Vásquez la Fiscalía le pidió que analizara las expresiones contenidas en los tweets que el procesado difundió, para que conceptuara sobre los siguientes aspectos: **i)** si las invocaciones que hace de Castaño, que podría corresponder a Carlos Castaño Gil, tienen la fuerza de crear miedo o terror; **ii)** si el hecho de citar a Castaño tiene la virtualidad por sí solo de generar temor; **iii)** si la utilización del verbo callar significa matar en el contexto en que se lanzó; **iv)** si la utilización del verbo linchar corresponde golpear hasta matar a una persona sin fórmula de juicio, y **v)** si la mención de Castaño acompañada de la alocución *mandar a alguien a una mejor vida* es suficiente para generar alarma<sup>43</sup>.

El experto lingüista presentó un informe muy respetable, en el que concluyó que las invocaciones que se hacen de "Castaño" tienen la fuerza de crear miedo, temor o terror, dado que ocurren *en el contexto de una*

---

<sup>43</sup> Audiencia de juicio oral celebrada el 15 de julio de 2021. Grabación II. Rec. 00.04.40.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

*amenaza, deseo de muerte o llamado a la acción con consecuencias negativas, refiriéndose a él como un referente positivo o deseable, pero igualmente **ponderando negativamente su ausencia**<sup>44</sup>.*

Explicó que en el *corpus* analizado el verbo callar no se usa con el sentido de cesación de la actividad verbal sino de la vida o la existencia, aprovechando un componente metonímico de su significado que lo relaciona con la propiedad estar vivo, y permite representar a la muerte como silencio. Por otra parte, la utilización del verbo linchar en el contexto tiene una sola interpretación, denotativa, no se refiere a aspectos metafóricos o culturales: está llamando a ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso. Así mismo, mencionar a Castaño y relacionarlo con la enseñanza de respeto o mandar a alguien a una mejor vida es suficiente para generar miedo.

Así mismo enfatizó que *"la relación problemática está en la conexión que se establece con el paramilitarismo como agente ejecutor de las amenazas. En otras palabras, lo que 'es suficiente para generar miedo, temor o terror, crear zozobra, alarma o intranquilidad' no es la rememoración de Carlos Castaño, sino la relación de ese símbolo con el horror del accionar paramilitar, conocido por todos"*<sup>45</sup>.

Al margen de lo anterior, concretamente al contestar a la segunda inquietud indicó que no aplicaba, toda vez que *"para poder determinar si la mera invocación de Castaño amedraña es necesario contar con información de nivel perlocutivo, la cual no se suministró para este análisis por parte de la Fiscalía"*.

---

<sup>44</sup> Pág. 26. C.O. 1 BASE PERICIAL 06 08 201820210331\_12153165.

<sup>45</sup> Pág. 28 C.O. 1 BASE PERICIAL 06 08 201820210331\_12153165.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

La Sala no desatiende el aporte de este examen, pero ocurre que esa pericia debe examinarse a la luz de todo el material probatorio y bajo raseros no solo lingüísticos sino jurídicos penales, que es lo denominado sana crítica. Por ello trasluce un cierto sofisma de petición de principio al concluirse que se trata de amenazas porque se refieren a Castaño, y que aludir a Castaño genera el terror que busca el delito porque se hizo en un contexto de amenazas.

Por otra parte, como lo señaló el experto, en los trinos es común que a la par de resaltar la figura "*justiciera*" de Castaño se lamente la ausencia del nefasto objeto de admiración por parte del autor de aquellos, precisamente por no estar en posibilidad de cumplir lo deseado por él.

En tercer lugar, si lo perlocutivo es precisamente aquello que "*está considerado en función de la reacción que produce en el receptor en unas determinadas circunstancias*"<sup>46</sup>, se coincidirá en que se observa un grado importante de subjetividad que proviene de la forma como se interpreta, y no del contenido objetivo mismo. Esa conclusión se obtiene del análisis de la prueba en su conjunto, que es el beneficio adicional de la judicatura frente al perito, como aquí se observa, ya que como antes se dijo a partir de los testimonios recaudados se sabe que el temor fue suscitado porque los mensajes tenían su fuente en alguien que decía pertenecer a un partido político de derecha, al cual habían hecho críticas los comunicadores, y por el temor que infundió el accionar paramilitar en el país, concretamente al acallar voces que valientemente se levantaron y opusieron a su maquinaria de muerte. Pero al margen de que ese grupo se halla desmovilizado, lo cual no es un dato menor, se tiene que **ORTEGA**

---

<sup>46</sup> RAE. Edición del Tricentenario.

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**MARTÍNEZ** no dijo o sugirió actuar a su nombre ni representarlo o pertenecer a algún reducto; ni su nombre se identifica públicamente con un valor semiótico concreto, como si ocurriría v.g. en casos como *Castaño, Popeye, Escobar* u otros tantos que sembraron de sangre y terror nuestra patria, pero cuya invocación no es en el presente más que una necesidad y una insensatez, ya que nada pueden hacer en favor de sus simpatizantes.

**9)** Es por todo lo anterior que se revocará la sentencia en lo que fue materia de apelación, se absolverá al inculpado del cargo por amenazas agravadas, por atipicidad de la conducta y se dispondrá su liberación incondicional inmediata.

## **VIII. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

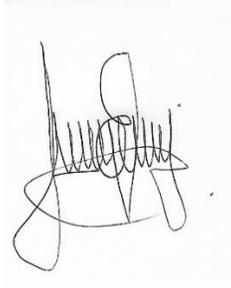
**PRIMERO: REVOCAR EN LO QUE FUE MATERIA DE APELACIÓN** la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito el 14 de octubre de 2021, y en su defecto **ABSOLVER** a **ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ** del punible de amenazas agravadas.

**SEGUNDO: DISPONER** la **LIBERACIÓN INCONDICIONAL INMEDIATA** de **ORTEGA MARTÍNEZ**, la devolución de la caución que hubiere prestado, y por secretaría realizar las comunicaciones y anotaciones a que hubiere lugar.

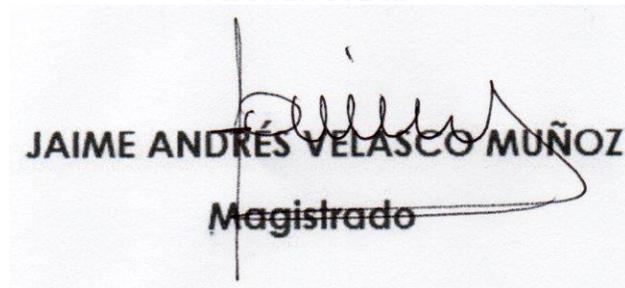
Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delito: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.

**TERCERO: INFORMAR** que en contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Se notifica esta providencia en estrados a las partes e intervinientes,  
**CÚMPLASE,**



**JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO  
MAGISTRADO**



**JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado**



**Leonel Rogeles Moreno  
Magistrado**

Radicación: 110016099157201800019 01 (78-21).  
Procesado: Ariel Ortega Martínez.  
Delitos: Amenazas agravadas.  
Asunto: Apelación de sentencia mixta en trámite ordinario.  
Decisión: Revoca y absuelve.  
Aprobado en acta No134 del 16 de agosto de 2022.

